

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

JULIO REYES
QUERELLANTE

vs.

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0068

ASUNTO: Orden

ORDEN

El pasado 24 de febrero de 2025, la parte Querellante presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una *Querella* en contra de LUMA Energy ServCo, LLC y LUMA Energy, LLC. ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. Consecuentemente, en la misma fecha, el Negociado de Energía emitió Citación mediante la cual ordenó a LUMA presentar las alegaciones responsivas en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de dicha citación y de la querella.

El 4 de marzo de 2025, el Querellante sometió copia de la certificación del correo postal como evidencia de notificación de la querella a LUMA. Ante la incomparecencia de LUMA, el 2 de abril de 2025, el Negociado de Energía emitió Orden mediante la cual le ordenó mostrar causa por la cual no debiese anotarsela la rebeldía.

El 8 de abril de 2025, LUMA presentó *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. En síntesis, alegó que los folios notificados por el Querellante no contienen información que ayude a identificar la cuenta ni la factura que objeta ni ninguna información que permita entender los planteamientos del querellante. Ante ello, LUMA indicó que procede la desestimación de la Querella. Cabe destacar que LUMA nada expresó sobre la Orden de mostrar causa.

Así las cosas, el 11 de abril de 2025, el Negociado de Energía emitió Orden mediante la cual dispuso:

1. Se ORDENA al Querellante expresar por escrito su postura en torno a la solicitud de desestimación de LUMA, en el término de diez (10) días.
2. Se ORDENA a LUMA cumplir con la Orden emitida el 2 de abril de 2025, en el término de cinco (5) días.

No obstante, dicho término ha transcurrido sin que las partes se hayan pronunciado. Por tanto, **se ordena a la parte promovida mostrar causa por la cual no deba recomendarse la imposición de sanciones, dentro del término de cinco (5) días; y se ordena a la parte promovente mostrar causa por la cual no deba desestimarse la querella de epígrafe, ante el incumplimiento con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, dentro del término de cinco (5) días.**

Notifíquese y publíquese.



Lcda. Ángela Ufret Rosado
Oficial Examinadora



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso la Lcda. Ángela Ufret Rosado el 28 de abril de 2025. Certifico además que hoy, 28 de abril de 2025, he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0063 y he enviado copia de la misma a: jc218mx@gmail.com y juan.mendez@lumapr.com, Asimismo, certifico que copia de esta Orden fue enviada a:

LUMA Energy ServCo, LLC
LUMA Energy, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
P.O. Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Julio Reyes
PO Box 1166
St Just 00978

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 28 de abril de 2025.


Wanda I. Cordero Morales
Secretaria Interina

